

ECLI: ECLI:ES:TSJM:2019:2286

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 431/2018

Ponente: Illmo. Sr. D José María Segura Grau

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0018933

Procedimiento Ordinario 431/2018

Demandante: TRANSPORTES YAGÜE & LAGO, S.L.

PROCURADORA Dña. LAURA ARGENTINA GOMEZ MOLINA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Iltrmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 122/2019

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 431/2018, promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora D.^a Laura Argentina Gómez Molina, en nombre y representación de Transportes Yagüe & Lago, S.L., siendo parte demandada la Administración General del Estado; recurso que versa contra la resolución de 27 de abril de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 28-16234-2015 interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada en relación con el IVMDH, períodos impositivos 3T 2005 y 4T 2005.

Siendo la cuantía del recurso 26.596,20 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó, con fecha 5 de septiembre de 2018, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 19 de noviembre.

Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y anule la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte recurrida.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda a la parte demandada, la Administración General del Estado, por medio de escrito presentado el 12 de diciembre, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose recibido el procedimiento a prueba, se pasó al trámite de conclusiones, en el que las partes presentaron sus correspondientes escritos, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso el 13 de marzo de 2019, fecha en la que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Il^{mo}. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 27 de abril de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 28-16234-2015 interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada en relación con el IVMDH, períodos impositivos 3T 2005 y 4T 2005, por importe de 26.596,20 euros.

El TEAR desestima la reclamación porque consta que con anterioridad a la presentación de la devolución de ingresos indebidos objeto de la reclamación el 27 de febrero de 2015 la entidad recurrente había presentado otra reclamación anterior el 20 de octubre de 2009 solicitando la devolución de las cuotas abonadas entre el 3T 2005 y el 2T 2009, que fue desestimada por resolución de diciembre de 2009, recurrida ante el TEAC que también desestimó la reclamación económico-administrativa por resolución de 25 de octubre de 2011, y ésta no fue objeto de impugnación en vía judicial.

Por ello, no es posible acordar una devolución de ingresos indebidos cuando el acto de aplicación del tributo que sirve de base para realizar el ingreso indebido ha adquirido firmeza, tal y como señala el art. 221 de la LGT (RCL 2003, 2945), pues no se ha instado la revisión del acto.

El recurrente en su demanda hace una exposición sobre el impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de la Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, asunto C-82/2012, que declara el impuesto contrario a la Directiva Comunitaria 92/12/CEE (LCEur 1992, 789) porque no cumple con el requisito de tener una finalidad específica en el sentido exigido por la Directiva. Añade que la presentación de una solicitud de devolución de ingresos indebidos no obsta a la posibilidad de presentar otra con posterioridad, pues la primera se lleva a cabo mediante autoliquidación, no siendo de aplicación el art. 221.3 de la LGT en el que se basa la resolución del TEAR. Alega, por último, la vulneración del principio de efectividad que rige el Derecho Comunitario.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO

En primer lugar, debemos llamar la atención sobre el hecho de que la parte recurrente presenta su solicitud de devolución -la segunda- en el año 2015, reclamando los ingresos indebidos correspondientes al 3T y 4T de 2005. Según el Tribunal Supremo (STS de 16 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 6215), recurso 1590/2015), el plazo de prescripción de cuatro años debe contarse desde el día siguiente a la realización del ingreso o desde que finalizó el plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso se hizo

dentro de dicho plazo. Porque si el recurrente pretende que la primera solicitud, presentada en 2009, no guarda relación alguna con la segunda, o que sus vicisitudes no condicionan a la segunda, esta segunda solicitud se habría presentado fuera del plazo de prescripción. Si, por el contrario, el plazo de prescripción quedó interrumpido con la primera, habrá que aceptar la influencia de ésta en aquélla.

Dicho de otro modo, ni puede presentarse una segunda solicitud de devolución idéntica a la primera en cuanto al objeto y fundamento de la reclamación, ni mucho menos admitir la presentación de la misma fuera del plazo de cuatro años previsto por nuestro Legislador.

La apreciación que hace la recurrente tratando de distinguir entre "rectificación de autoliquidación" y "solicitud de devolución de ingresos indebidos" no podemos compartirla, como tampoco la distinción entre aquélla y un acto de aplicación de los tributos, a efectos de que no resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 221 de la LGT (RCL 2003, 2945). El art. 221.1 dice:

" 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley".

Es decir, este procedimiento se aplica tanto si la cantidad pagada resulta de un *acto administrativo* o de una *autoliquidación*, como dice la letra b) del mismo.

En los apartados 3 y 4 del mismo artículo se especifica la forma de proceder según el ingreso que se considere indebido resulte de un acto de aplicación del tributo o de una autoliquidación. En el primer caso *" cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".* Y en el caso de autoliquidación, *" podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley".*

En ambos casos, no obstante, el procedimiento es el mismo, desarrollado en el RD 520/2005 (RCL 2005, 1069, 1378), [artículos 14](#) y siguientes .

Evidentemente, la pretensión de la parte recurrente, tanto en 2009 como ahora, viene referida a la solicitud de devolución de ingresos indebidos con un mismo origen, con lo que resulta fuera de lugar la distinción que se pretende hacer.

Esta solicitud de devolución de ingresos indebidos fue desestimada por el TEAC, y su falta de impugnación la convirtió en firme y consentida.

Que en los apartados 3 y 4 del art. 221 se distinga entre acto de aplicación de tributos y rectificación de autoliquidación no puede implicar que, una vez firmes, en el primer caso su modificación sólo pueda instarse por los procedimientos especiales de revisión, mientras que en el segundo puedan presentarse tantas rectificaciones de la autoliquidación como se quiera. Podrá instarse su rectificación, tal y como se ha hecho, pero una vez desestimada la misma es obvio que el acto, si no se recurre, es firme y consentido.

Por último, y como los Tribunales han señalado en múltiples ocasiones siguiendo las conclusiones del propio TJUE, en concreto en la STJUE de 27 de febrero de 2014 que declara el IVMDH contrario al Derecho Comunitario, la solicitud de devolución de ingresos indebidos no puede hacerse al margen de los procedimientos que para ello se regulan en nuestro Derecho interno, de acuerdo con los presupuestos y requisitos que en ellos se exigen.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

TERCERO

Las costas del recurso se imponen a la parte demandante, dada la desestimación del mismo, con base en el art. 139 de la LJCA (RCL 1998, 1741) .

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.^a Laura Argentina Gómez Molina, en nombre y representación de Transportes Yagüe & Lago, S.L., contra la resolución de 27 de abril de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que

se desestima la reclamación económico- administrativa 28-16234-2015 interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada en relación con el IVMDH, períodos impositivos 3T 2005 y 4T 2005 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha resolución en su integridad.

Con imposición de costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.